

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103 025 2018 00282 00**

Revisada la actuación procesal, encontró el despacho que el paso a seguir es el nombramiento de curador *ad litem* de los herederos determinados de la finada-demandada Oliva Pinzón Muñoz, teniendo en cuenta que el designado en auto del 3 de marzo de 2020 omitió manifestarse al respecto.

Procede, entonces, designar su reemplazo y ordenar la compulsa de copia en los términos y para los fines del artículo 48 # 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

1º Se designa como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de la finada-demandada Oliva Pinzón Muñoz, a la abogada MARÍA HILDA TRIVIÑO SILVA (quien ya oficia como curadora de la menor de edad Brigette Paola Acero Pinzón).

Comuníquese la designación a las direcciones físicas y electrónicas reportadas en su escrito del folio 215, para que se notifique del auto admisorio de la demanda en tal calidad.

Así mismo, envíesele copia digital del expediente.

2º Compúlsese copia digital de todo el expediente digital a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, para la investigación que el caso amerite frente al abogado Juan Manuel Rodríguez Medina, por no haber concurrido a asumir el cargo de curador *ad litem*, designado mediante auto del 3 de marzo de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	27/09/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00117 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de RAFAEL MANUEL DE JESÚS LARA MANOTAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

Respecto del Pagaré No. 1670092315:

1. \$184.321.457,89, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ 14.833.799,00, por concepto de capital de 6 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 18 de octubre de 2020 y el 18 de marzo de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor, por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Respecto del Pagaré No. 1670091613:

\$ 117.423.052,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del Pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2019:

\$109.780.458,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En atención a lo indicado en el escrito subsanatorio y al no existir claridad frente a dicho tópico, el despacho niega mandamiento de pago, respecto de los intereses remuneratorios petitionados con relación a la cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 1670092315.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, como representante legal de la sociedad SMR ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	27/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

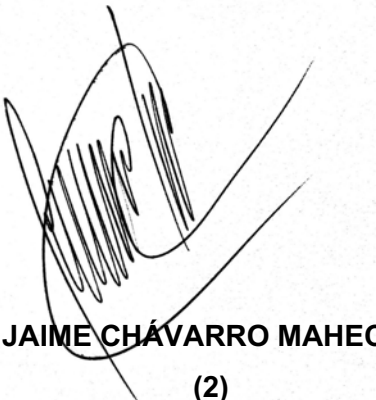
Radicado. **110013103025 2021 00117 00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- a.** El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en la entidad bancaria referida en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$600.000.000,00, ofíciase a esta para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de P.
- b.** El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados como empleado a término indefinido, a término fijo, honorarios, comisiones y, en fin, cualquier suma que devengue en su relación laboral el ejecutado con la sociedad Valemas S.A.S., con límite hasta la suma de \$600.000.000,00; ofíciase para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9° del C. G. de P.
- c.** El embargo y posterior secuestro del vehículo referido del escrito de cautelas. Ofíciase como corresponda, los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	27/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00230 00**

Si bien sería del caso entrar a calificar la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA Y ENRIQUE GIRALDO BUSTOS, conforme lo peticionado por la apoderada de la parte actora a pdf. 8 Cdno. 1, y atendiendo lo normado por el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	27/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

Jfe

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00237 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía de INVERSIONES LIVING WOMAN S.A.S., contra ALIANZA PROSUMA S.A.S.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00247 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda divisoria promovida por LILIANA PARRA BALLESTEROS contra HENRY GUIO FUENTES.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: **11001 31 03 025 2021 00268 00**

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados 58 y 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la sociedad ALMACENES DE PEQUEÑOS COMERCIANTES LTDA. “APECOL” contra CARLOS ARMANDO FARFÁN CONVERS y otros, iniciado en el Juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad bajo el radicado 2008-00734, donde se dictó auto admisorio de la demanda el 24 de abril de 2008. Para ello, se expone:

1. Ante todo, se destaca que este juzgado civil del circuito, es el competente para dirimir el indicado conflicto, por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí se disciplina que para casos semejantes el conflicto se decidirá *“por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”*; de manera que, como el superior funcional de esas dos autoridades judiciales es este juzgado de circuito, corresponde aquí resolver el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

2. No ha de irse muy lejos para definir que el competente para continuar conociendo de la señalada demanda de restitución de inmueble arrendado es el indicado juzgado 58, porque el precepto 121 del Código General del Proceso no es aplicable a la mencionada controversia iniciada en el año 2008. En efecto:

Se tiene que la disputa que originó el indicado conflicto resultó de la aplicación del artículo 121 en cita, porque en opinión de ese despacho 58, al haberse presentarse innúmeras vicisitudes en la tramitación del proceso, *“desencadenaron a que el plazo que prevé el artículo 121 del C.G.P. hubiese fenecido”*¹, por lo que declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto y resolvió remitir el expediente al despacho judicial que le sigue en turno, eso es al juzgado 59 de esa misma categoría y especialidad.

Al recibir ese expediente el juzgado 59, previo detalle de los antecedentes del caso, rehusó aprehender el conocimiento del proceso porque en su concepto², de haberse presentado la situación atinente a la pérdida de competencia invocada por el juzgado 58, tal situación deviene saneada, no solo por las previsiones del artículo 144 del Código General del Proceso, sino por los lineamientos de la sentencia de constitucionalidad 443 que dictó la Corte Constitucional, amén que al tenor del precepto

¹ Auto del 12 de febrero de 2021

² Auto del 18 de mayo de 2021

625 del señalado código, juzgó que las normas de ese estatuto empezaron a regir para el presente proceso, solo a partir del 30 de noviembre de 2020, data en que se decretaron pruebas, por lo que coligió que a la fecha en que aquel juzgado repudió conocer del proceso, aun no fenecía el termino del año previsto en el indicado artículo 121.

Realmente para el presente proceso no aplica la previsión consignada en esa norma 121, por la potísima razón que el término del año allí previsto requiere de un preciso momento para el inicio de su cómputo que, en el contexto del nuevo régimen procesal, se contará *“a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda ... a la parte demandada”*; no obstante, dicho conteo queda sujeto a que el auto admisorio de la demanda se le notifique a la actora en los treinta días siguientes a la presentación de ese libelo porque, de lo contrario, el indicado año se contará *“desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

Por ello, entonces, no puede asumirse que la penalidad jurídica de pérdida de competencia, se predique de aquellos procesos iniciados con antelación a la vigencia de ese artículo 121, que lo fue a partir del 1º de enero de 2016.

No se concibe, pues, cómo es que se pueda compeler al juzgador de turno para la aplicación del mentado precepto en este escenario, cuya demanda se presentó en los albores del año 2008 y que por lógica de los sucesos en el tiempo, no existe instante o punto concreto para comenzar a contar la anualidad en cita.

Las escasísimas razones esgrimidas por los juzgadores 58 y 59, ciertamente carecen de sustento para desdeñar cada uno el conocimiento de este proceso; más, la realidad que abreva de lo jurídico en el procedimiento civil patrio, enseña que es el juzgado 58 el que debe continuar conociendo del asunto, como antes se anunció.

Sobre el tema, véase que si el fallador 58 es del criterio que ese artículo 121 aplica en este entorno, no justificó porqué se separaba del conocimiento del proceso, más allá de estimar que todos los avatares del proceso desencadenaron el fenecimiento del señalado plazo; pero sin siquiera escudriñar, ni sopesar, el soporte jurídico previsto por mentado artículo 121, en concordancia con la jurisprudencia que sobre el particular han dado a conocer nuestras Altas Cortes, Suprema de Justicia en su sala de casación civil³ y Constitucional⁴, frente a lo fáctico del asunto, todo lo cual, en conjunto, no debe ser ajeno al juzgador de conformidad con lo prevenido por la norma 7ª del Código General del Proceso, al momento de definir situaciones interlocutorias de esas importancia y trascendencia.

³ Sentencia STC12908-2019 del 23 de septiembre de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, rad. 54001-22-13-000-2019-00130-01, entre otras.

⁴ Sentencia de constitucionalidad 443 de 2019, Corte Constitucional, entre otras.

Y el juez 59, si también sigue la línea de aplicación de la norma 121 aquí, igualmente soslayó por completo el señalado análisis que, ciertamente, debió realizar.

3. La decisión al caso, con soporte en la legalidad indicada, determina que el proceso deba regresar al juzgado que declaró la perdida de competencia; y como, en puridad, el reseñado precepto 121 no se aplica en este proceso, ese despacho se abstendrá de postergar más la culminación del asunto, porque deberá atender la normativa consagrada en el artículo 2º del Código General del Proceso -aquí aplicable-, que consagra el principio concerniente a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las personas, que se encuentran *subiudice* a la memorada controversia que inició en el año 2008, para que ella se decida “*con sujeción a un debido proceso de duración razonable*”, cuando por lo demás habrá de tener en cuenta, de contera, el deber que le impone el numeral 1º de la norma 42 del citado estatuto procesal.

4. Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado de circuito resuelve:

4.1. Declárase que el proceso aquí tratado, debe continuar conociéndolo el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se le remitirá la respectiva actuación.

4.2. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 59 de esa misma categoría y especialidad., acompañándole copia de este proveído.

Librense las necesarias comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy, 27/09/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrcuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00286 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAIRO REY AGUDELO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respetto del Pagaré N°. 11409750:

\$60'164.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Respetto del Pagaré N°. 457787074:

\$31'812.713,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Respetto del Pagaré N°. 11409750-1:

\$58.137.987,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Jfe

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00286 00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los ejecutados, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$228'000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

b. El embargo y posterior secuestro del inmueble referido en el escrito de medidas. Ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Jfe

Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00289 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de HECTOR MARIO BELLO NIEVES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

Respecto del Pagaré No. 91018018451 - 4222740062924399:

1. \$148'318.515,80, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios sobre la suma de dinero en mención, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$15'720.726,46, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la acción, causados hasta el día 06 de abril de 2021, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como apodera judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
fijado hoy	27/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00289 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en el escrito de medidas. Oficiése a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00290 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1.

Allegue el plan de amortización respecto del pagaré número 204119053853 en donde se precise el valor de cada una de las cuotas de amortización incorporadas en el cartular y se discrimine cada uno de sus conceptos y el sado restante a pagar.
2.

Adicione los hechos del pagaré contentivo de la obligación número 204119053853, precisando la fecha y el monto de los abonos realizados y la forma en que fueron imputados los mismos; adicionalmente deberá allegar la respectiva liquidación de dicha imputación.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00292 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

- 1. Allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de restitución de tenencia, expedido con fecha no mayor a un mes de la data de su aportación.
- 2. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de precisar cuántas modificaciones o adendas tuvo el contrato de leasing base de la acción e igualmente indique de qué manera fueron modificados los cánones de arrendamiento con tales modificaciones contractuales.
- 3. Aporte la relación del valor de todos los cánones de arrendamiento incluidos y causados inicialmente en el contrato base de la acción, en donde se precise cada uno de sus componentes. Igualmente, aporte igual relación de cánones respecto de cada adenda o modificación acordada entre las partes de dicho contrato.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de se septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00293 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Suminístrense los linderos actuales del inmueble de mayor que contiene la bodega objeto de la usucapión, con indicación de sus extensiones y colindantes.

Así mismo y en esos mismos términos, se proporcionarán los linderos propios de la indicada bodega.

2. Precítese si con ocasión al proceso de extinción de dominio que cursa con relación al predio de mayor extensión y por el cual se decretó su embargo, se ha realizado la diligencia de secuestro de este por parte de la Fiscalía General de la Nación, o si la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., ejerce la administración de este, de ser así, deberá señalarse la fecha de dicha diligencia y allegar copia digital de la documentación referente a dichas actuaciones.

3. Indíquese si la parte actora se ha hecho parte dentro del proceso de extinción de dominio, a fin de hacer valer dichos derechos; de ser así, deberá allegar de forma digital toda la documentación sobre el particular haya radicado, así como las respuestas emitidas por la Fiscalía o Juzgado que conocen del proceso de extinción de dominio, o la SAE, sobre dichas solicitudes.

4. Apórtese lo siguiente:

4.1. El avalúo catastral de la bodega cuya prescripción adquisitiva se pretende, con fines de establecer la competencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.

4.2. Los documentos relacionados en los numerales 3°, 4° y literal c del numeral 5° de las pruebas documentales de la demanda, como quiera que las mismas no obran en los documentos digitales remitido por la Oficina de Reparto.

4.3. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada por pasiva, con fecha de expedición no superior a un mes.

4.4. Poder otorgado por el demandante donde se faculte a la apoderada para promover este proceso declarativo de pertenencia, cumpliendo de todas maneras la exigencia del artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto a

que “... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Ese poder se allegará cumpliendo la formalidad prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o como lo previene el inciso 2° de esa norma 74.

4.5. Copia digital y legible de la escritura pública No. 5919 del 29 de diciembre de 2000, de la Notaría 1° del Círculo Notarial de Bogotá.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00295 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se allegue poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse el poder bajo las formalidades del artículo 74 inciso 2 del citado código, en cuanto a la presentación personal.

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	27/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00353 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda de declaración de pertenencia de vehículo automotor promovida por la sociedad TRAPICHE MINING S.A. frente a la señora DELCY DIOMAR RINCON CASTILLO; sin embargo, observa el despacho que la presente demanda corresponde a un proceso verbal de menor cuantía, teniendo en cuenta el autoavaluo comercial allegado, respecto del rodante objeto de usucapión, expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, que para el presente año corresponde a \$62.502.000, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar la demanda por ausencia de competencia, como en efecto se rechaza.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	27/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00355 00**

Sería del caso proceder a realizar la calificación del líbelo del proceso del asunto, no obstante, evidencia esta judicatura que en los documentos digitales remitidos por la Oficina de Reparto, no obra escrito de demanda, así las cosas, previo a realizar la calificación, deberá allegarse dicha pieza procesal, para lo cual se otorga el término de ejecutoria del presente auto.

De otra parte, deberá tener en cuenta la parte ejecutante, que por auto identificado con el No. 2021-01-539153 de fecha 6 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización a la sociedad BEEF STEAK EXPRESS S.A.S., por lo que contra esta, no podrá ejercerse cobro alguno.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00371 00**

Vista la petición de retiro de la solicitud de prueba extraproceso, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de esta, radicada con el numero de la referencia.

Por secretaría, líbrense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/09/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00385 00.

Satisfechos los requisitos de los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, respecto de la presente comisión rogatoria No. 74-2021, librada por el Juzgado de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito de Quito-Ecuador, se dispone:

Conforme las previsiones del inciso 3° del artículo 609 del Estatuto Procesal, se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días, de las presentes diligencias, al Ministerio Público-Procuraduría General de la Nación, para que emita el concepto respectivo.

Por secretaría, procédase a la notificación del presente auto en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, anexándose copia digital integra del expediente.

Cumplido lo anterior y fenecido el termino otorgado, ingrésense las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	27/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	